Año económico de 1879-80. Jueves 4 de Diciembre. Núm. 132.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos. Colon, número 16. —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, S. M. la Reina Madre Doña Isabel, S. A. I. y R. la Serma. Sra. Archiduquesa Isabel y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

(Gaceta núm. 332.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orense contra la providencia del Gobernador de la provincia, por la que revocó un acuerdo de la citada Corporacion, declarando nulo é ineficaz otro anterior sobre compra de una casa.

Resulta:

Que formado expediente para la prolongacion de la calle del Instituto hasta la de Alba, habia necesidad para esta mejora de expropiar parte de la casa número 18 de la calle de San Miguel, propia de D. Juan Igneson:

Que este, haciendo presentes los perjuicios que se le seguirian con la apertura de la calle si se dividia su casa en dos porciones, y al Ayuntamiento con el abono de las gruesas cantidades que importaria la construccion de las fachadas de las mismas y demás perjuicios consiguientes, propuso, bajo ciertas condiciones, la venta de toda la casa y parte de la huerta que debia ocupar la calle, cuya proposicion acordó el Ayuntamiento admitir y aprobar en sesion del 6 de Setiembre de 1873, abriéndose una suscricion pública para ayudar al pago de la compra:

Que en este estado continuaron las cosas hasta 24 de Agosto de 1875 en que D. Juan Igneson solicitó del Ayuntamiento la consumacion del referido contrato de compra-venta; y el último, despues de oir á una Comision nombrada para concertar con el propietario las bases del contrato, y á un perito, el cual dijo que con la expropiacion, en los términos que se pactaba salian beneficiados los intereses del Municipio, acordó en sesion de 9 de Setiembre de 1876 aprobar las condiciones estipuladas, y que se pagasen al vendedor las 5.000 pesetas del primer plazo, las cuales se hicieron efectivas, tomando posesion el Ayuntamiento de la casa como usufructuario, con arreglo á las condiciones:

Que en 7 de Mayo de 1878 el Ayuntamiento, fundándose: en que no se habia pedido autorizacion al Gobierno para celebrar el expresado convenio, conforme exigia la regla 3.ª del art. 80 de la ley Municipal de 1870; en que se habia faltado á lo dispuesto en la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, y disposiciones posteriores sobre la misma materia, y en que habia habido lesion enorme en el precio para el Municipio, acordó declarar nulo, ó al menos ineficaz como ilegal, el convenio ó concierto entre el mismo Ayuntamiento y el finado D. Juan Igneson, de fecha 6 de Setiembre de 1873, retrotrayendo en consecuencia el expediente al estado que tenia antes de la proposicion del último:

Que habiéndose alzado del anterior acuerdo Doña Cármen Paz Martinez, viuda de Igneson, el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, y fundado en que el Ayuntamiento tomó su acuerdo de 6 de Setiembre de 1873 en asunto de su exclusiva competencia, y por tanto no podia suspenderse sino en los casos establecidos por las leyes; en que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos, y menos todavia si afectan derechos de tercero; en que el Ayuntamiento se extralimitó en el acuerdo apelado, porque la materia sobre validez ó nulidad de un contrato que no tiene por objeto un servicio público está sujeta al conocimiento de la Autoridad judicial, lo revocó, sin perjuicio de los recursos á que haya lugar, y de que por la via correspondiente puedan promoverse las reclamaciones que procedan contra los Concejales y funcionarios que intervinieron en el contrato.

Llamada la Seccion á informar sobre este expediente en virtud de la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Orense contra la providencia del Gobernador, observará que con arreglo al art. 72 de la ley Municipal el asunto sobre que versaron los acuerdos del Ayuntamiento del 6 de Setiembre de 1873 y 9 de Setiembre de 1876, era de su exclusiva competencia, y no ha podido por tanto el Ayuntamiento volver sobre tales acuerdos como lo ha hecho en el de 7 de Mayo de 1878, porque además de afectar derechos de tercero, han sido ejecutivos, conforme al artículo 83 de la ley y causado estado desde el momento en que ni lo suspendió el Alcalde, ni fueron reclamados en tiempo hábil, á pesar de la publicidad que se les dió, abriéndose una suscricion pública para el pago de la casa.

Tampoco pudo, y esto es evidente, declararse ineficaz el contrato concertado en 1873 entre D. Juan Igneson y el Ayuntamiento, por solo este último, aunque sus intereses hubiesen salido lesionados, sino que en todo caso debió acudir en defensa de los mismos ante el Juez ó Tribunal competente.

Y como quiera que la providencia apelada deja á salvo al Ayuntamiento de Orense el derecho de entablar los recursos á que haya lugar, entiende la Seccion que procede confirmarla, desestimándose en su consecuencia el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta núm. 333.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi matrimonio con la Serma. Sra. Princesa Imperial y Real Doña María Cristina, Archiduquesa de Austria, con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo á numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.° Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional subsidiaria por insolvencia de multa; más no de la que se esté sufriendo en equivalencia de indemnizacion á particulares no satisfecha.

Art. 3.° A los reos condenados por los delitos especiales de contrabando y defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 1.°, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.° Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

Primera. Que los reos estén cumpliendo su condena ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

Segunda. Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto ántes otra pena por delito.

Tercera. Que no tengan otras causas pendientes, salvo la aplicacion del indulto si en ellas fueren despues absueltos.

Y cuarta. Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales y en las cárceles.

Art. 5.° Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieren los indultados, y en tal caso pedirán los Fiscales y decretarán las Salas de justicia que, además de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.° Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad ó sus agentes, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos; fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo é incendio; entendiéndose excluidos tambien los reos de estos delitos frustrados y los de tentativa de los mismos, así como tambien los cómplices y encubridores.

Art. 7.° Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, oyendo al Fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los Gobernadores civiles y Comandantes de presidio las listas de penados y demás datos que estimen oportunos.

Art. 8.° Los Presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de la condena; el que de ella lleven cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 9.° Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.° las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las dudas y dificultades que puedan ofrecerse.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.

Gaceta núm. 296.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales y Juzgados que administran la justicia en lo criminal.

Artículo 1.° La justicia criminal se administra en nombre del Rey.

Art. 2.° La potestad de aplicar las leyes en los juicios criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.° En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidos los grados de malicia y el daño causado por el delito.

Art. 4.° La justicia se administra en lo criminal:

En cada término municipal, por uno ó más Jueces municipales.

En cada partido ó demarcacion, por un Juez de primera instancia.

En cada distrito, por una Audiencia.

En todo el Reino, por el Tribunal Supremo.

Art. 5.° La justicia se administrará en lo criminal por las Audiencias y Juzgados desde la capital de su respectivo distrito, partido ó demarcacion y término municipal, fuera de los casos en que con arreglo á la ley puedan ó deban trasladarse á otro punto.

Art. 6.° Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere en el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella, contribuyeren al órden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 7.° Los Secretarios de Sala, Escribanos de actuaciones y Procuradores que ejerzan sus funciones auxiliando á la administracion de justicia en las Audiencias y Juzgados de primera instancia, están en la obligacion ineludible de constituirse en el pueblo á que aquellas ó estos se trasladen en los casos marcados por la ley.

Art. 8.° Los Jueces municipales ó sus suplentes que no sean Letrados y desempeñen accidentalmente Juzgados de primera instancia, se asesorarán de un Letrado para ejercer la jurisdiccion criminal.

Art. 9.° Miéntras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de primera instancia, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones de los Tribunales y Juzgados en lo criminal.

SECCION PRIMERA.

De las atribuciones de los Jueces municipales.

Art. 10. Corresponde á los Jueces municipales en materia penal:

1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.

2.° Instruir á prevencion las primeras diligencias en las causas criminales.

3.° Desempeñar las comisiones auxiliatorias que los Jueces de primera instancia les confieran.

Art. 11. Les corresponde igualmente el conocimiento en primera instancia de los juicios á que, sin perjuicio de las atribuciones de los Alcaldes, dén lugar las infracciones de las Ordenanzas generales de la Administracion.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones de los Jueces de primera instancia en lo criminal.

Art. 12. Corresponde á los Jueces de primera instancia en lo criminal:

1.º Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales de su partido ó demarcacion.

2.º Conocer en segunda instancia de la recusacion de los mismos Jueces.

3.º Conocer en primera instancia de las recusaciones que se hicieren al Juez del partido ó demarcacion más inmediato, remitiendo el incidente á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito en caso de apelacion.

4.º Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas.

5.º Conocer en primera instancia de las causas criminales, á excepcion de aquellas cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias ó al Tribunal Supremo.

6.º Desempeñar ó hacer que se desempeñen las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran.

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de las Audiencias en lo criminal.

Art. 13. Corresponde á las Salas de lo criminal de las Audiencias:

1.º Decidir las competencias que se susciten en materia criminal entre los Juzgados de primera instancia, cuando los contendientes correspondan á su distrito.

2.º Conocer en segunda instancia de las causas que los Jueces de primera instancia les remitan en apelacion ó en consulta

3.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces municipales de su distrito y los que en los Juzgados de su jurisdiccion ejercieren el Ministerio fiscal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.º Conocer en única instancia de las causas contra Jueces de primera instancia y Promotores fiscales por cualquiera clase de delitos.

5.º Conocer en única instancia de las causas contra los Jueces eclesiásticos, con excepcion de aquellos que deban ser juzgados por el Tribunal Supremo.

6.º Conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del órden administrativo que ejerzan autoridad por delitos cometidos en el desempeño de sus cargos, en los casos que no estén atribuidos por la ley al Tribunal Supremo.

7.º Conocer en segunda instancia de los incidentes de recusacion de los Jueces de primera instancia.

8.º Conocer en única instancia de las competencias que se susciten entre los Jueces municipales cuando estos pertenezcan á distintos Juzgados de primera instancia de su distrito.

9.º Conocer en única instancia de los incidentes de recusacion de sus Magistrados, cuando no pasen de dos los recusados.

10. Auxiliar á la administracion de justicia en lo criminal, siempre que sean requeridas al efecto por otros Juzgados y Tribunales.

Art. 14. Corresponde á las Audiencias en pleno, constituidas en Tribunales de justicia, decidir de los incidentes de recusacion que se promovieren sobre la de sus Presidentes y Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de la Sala de lo criminal de la misma.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del Tribunal Supremo.

Art. 15. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.º De los recursos de casacion por infraccion de ley en materia criminal.

2.º De los que se consideren admitidos por ministerio de la ley.

3.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedida para intentarlos.

Art. 16. Corresponde á la Sala tercera del Tribunal Supremo en lo criminal:

1.º Conocer de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma.

2.º De los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

3.º De las competencias en materia criminal que se susciten entre Juzgados y Tribunales que no tengan un superior comun.

4.º De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar, que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

5.º De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

6.º De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

7.º De los recursos de revision.

8.º Del cumplimiento de las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los Tratados y á las leyes vigentes.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama-circular que he recibido hoy, me dice:

«Han terminado ayer los cuatro dias de festejos con motivo del casamiento de S. M. el Rey sin haber ocurrido menor novedad desagradable en medio del órden mas completo y las funciones de teatros y de toros. En las recepciones, en las calles y en todos los puntos en que los Reyes se han presentado al público han recibido demostraciones de respetuosa simpatia, lo mismo por parte de las Corporaciones y personas distinguidas que por el pueblo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Orense 4 de Diciembre de 1879.

El Gobernador.
VICTOR NÓBOA LIMESES.

DISTRITO ELECTORAL DE TRIVES.

Seccion 9.ª — Ayuntamiento de la Puebla de Trives.

Lista de las altas y bajas de electores para Diputados á Córtes, ocurridas en esta seccion segun aparece de los cuadernos formados conforme al art. 54 de la ley.

Apellidos y nombres de los electores.	Vecindad.
Alvarez Dominguez, D. Antonio	Coba
Alvarez Rodriguez, D. Andrés	Villanueva
Alonso Dominguez, D. Domingo	Mendoya
Lopez, D. Tomás	Penapetada
Losada, D. Vicente	Mendoya
Rodriguez Rodriguez, D. Jacobo	Castro

CAPACIDADES.

Rodriguez, D. Camilo	Puebla

Han perdido legalmente su domicilio dentro del territorio.

Hervella, D. Segundo	Coba
Villar Fernandez, D. José	Sobrado

Han sido incapacitados y mandados excluir de las listas.

Ninguno.

Nuevos electores mandados incluir.

Ninguno.

Puebla de Trives Noviembre 17 de 1879.=El Alcalde Presidente, Camilo Cortiñas.=El Secretario, Leonardo Perez.

TERCERA SECCION.

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo número 5 y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Santa Eulalia de Aguado, (Vidueiros), Ayuntamiento de Carballedo, donde se hallaba con licencia el recluta destinado al Ejército de Ultramar, José Vazquez Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 26 de Noviembre de 1879. —El Teniente fiscal, Juan Carrera.

PROVINCIA DE ORENSE.

Partido judicial de Viana.

DECENIO *de los precios medios de los frutos que han de servir para la valoracion de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes á este partido judicial y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales en la formacion de las cartillas de evaluacion.*

	TRIGO.	CENTENO.	PATATAS.	CASTAÑAS.	GARBANZOS.	HABAS.	YERBA.	VINO.
	Tega.	*Tega.*	*Arroba.*	*Arroba.*	*Tega.*	*Tega.*	*Arroba.*	*Cuarta.*
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Año de 1868—69	*A* 3·64	*A* 3·37	*A* 35	29	6·26	3·85	75	*A* 6·75
1869—70	3·14	2·97	*B* 32	*B* 28	6·07	3·78	81	6·64
1870—71	3·65	2·54	32	32	5·95	3·90	*B* 70	5·73
1871—72	2·65	2·56	32	32	*B* 5·87	3·87	75	5·43
1872—73	2·61	2·55	32	32	6·08	3·87	90	5·43
1873—74	2·61	2·43	32	*A* 37	6·65	*B* 3·72	*A* 1·02	5·34
1874—75	2·43	2·06	32	32	6·92	3·80	76	5·16
1875—76	*B* 2·31	1·73	32	32	6·90	3·86	75	5·04
1876—77	2·43	*B* 1·45	32	32	7·07	4·02	81	*B* 4·93
1877—78	2·63	1·60	32	28	*A* 7·20	*A* 4·08	77	5·17
TOTAL	27·10	23·26	3·23	3·14	64·97	38·75	8·02	55·62
Deduccion de los años mas altos	3·64	3·37	35	37	7·20	4·08	1·02	6·75
Idem de los mas bajos	2·31	1·45	32	28	5·87	3·72	70	4·93
Líquido de los ocho años	21·15	18·44	2·56	2·49	51·90	30·95	6·30	43·94
Precio medio	2·64	2·30	32	31	6·49	3·87	79	5·49
	Hectólitro.	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Hectólitro.*	*Kilógramo.*	*Hectólitros*
Reduccion de este precio medio al sistema métrico-decimal	14·34	12·50	2·22	2·15	35·42	21·12	05	27·71

Orense 19 de Agosto de 1879.=El Jefe de la Comision, Antonio Gomez.

OBSERVACIONES.

1.ª Los precios que marcan los certificados remitidos á la Comision por este Ayuntamiento no guardan conformidad con los publicados oficialmente.

2.ª No se publicaron en el periódico oficial los precios de Marzo de 1873-74 y de Julio á Diciembre de 1874-75.

3.ª No se citan los años mas altos y mas bajos en la deduccion porque no convienen en los artículos pero se marcan con las letras *A* y *B* respectivamente.

Examinada la anterior liquidacion de los precios deducidos á las especies en el partido que la distingue, resulta conforme á las reglas dictadas en la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 16 de Diciembre último, artículos 36 y 37, aceptándose aquellos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que los han producido, salvo las modificaciones que hicieren necesarias las comprobaciones ulteriores, segun observa el Sr. Jefe de la Comision de Estadística. Y con esta reserva, se aprueba provisionalmente para los efectos á que se dirige.

Orense 24 de Noviembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 3 de los corrientes comunica al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: En atencion á lo expuesto por el Ministerio de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que siempre que los Jueces dispongan retencion de sueldo á un individuo del cuerpo diplomático ó consular lo participen directamente al expresado Ministerio, á la vez que lo hagan á la Ordenacion de Pagos por obligaciones de dicho Centro. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de su distrito.»

Y de órden de S. S. I. lo traslado á V..... para su cumplimiento.

Dios guarde á V..... muchos años. Coruña 27 de Noviembre de 1879.—José Campoamor.—Señor Juez de primera instancia y municipal de.....

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Venta á plazos semanales, mensuales y como mejor convenga, desde tres reales semanales en adelante.

En Orense.—Calle de Viriato, números 1 y 2, platería de Sampayo y Nóvoa. Acaba de recibirse en este acreditado establecimiento un gran surtido de relojes de bolsillo desde el ínfimo precio de 60 reales en adelante, un surtido de leontinas de acero, métal blanco, niquel, lute, dublé fino, desde un real hasta 160 una. Las en oro desde 600 hasta 2.000.

Se toma á cambio plata, oro y piedras finas por todo su valor, y se cambian relojes.

Tambien se componen á precios arreglados y se garantizan todos los objetos incluso las composturas siempre que lleguen á 20 reales.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.